

#ALERTABVU

Benites,
Vargas
&
Ugaz

FORTALECEN MECANISMOS DE CONTROL EN MATERIA DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Y COMPETENCIA DESLEAL

La Ley N.º 32587 modifica disposiciones del DL 1256 y del DL 1044



MODIFICAN LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Y LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

El 8 de mayo de 2026, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 32587, mediante la cual se modifican diversas disposiciones del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la “Ley de Barreras Burocráticas”), y del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la “Ley de Competencia Desleal”)

A continuación, enumeramos los principales cambios incorporadas por la Ley 32587:

SOBRE LA LEY DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

1. Ampliación de la inaplicación con efectos generales a barreras burocráticas contenidas en actuaciones materiales

La modificación del numeral 8.1 del artículo 8 establece expresamente que la inaplicación con efectos generales también alcanza a las barreras burocráticas materializadas en actuaciones materiales.

Versión anterior	Versión actual
"8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento".	"8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales , dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento".

De este modo, barreras burocráticas ilegales contenidas en actuaciones materiales de entidades públicas que afectan a múltiples agentes económicos y administrados—tales como cobros informales, exigencias de facto no respaldadas en norma escrita o condicionamientos impuestos en obra o inspección— podrán ser inaplicadas con efectos generales. Ello amplía significativamente el ámbito de protección que brinda el régimen, en la medida en que un solo pronunciamiento favorable podrá generar efectos que beneficien a todos los administrados que se encuentren en la misma situación, sin necesidad de que estos inicien procedimientos individuales.

2. El encauzamiento automático también aplicará para barreras burocráticas contenidas en actuaciones materiales que hayan sido inaplicadas con efectos generales

Con la modificación del numeral 8.4 del artículo 8 se establece la posibilidad de encauzar, como denuncias informativas de incumplimiento de mandato, aquellas denuncias de barreras burocráticas contenidas en actuaciones materiales que ya cuenten con un mandato de inaplicación con efectos generales.

En ese sentido, una vez publicado el mandato de inaplicación con efectos generales, cualquier denuncia vinculada con la aplicación de la misma barrera burocrática, ya sea materializada mediante disposición administrativa o actuación material, será encauzada automáticamente como una nueva denuncia informativa por incumplimiento de mandato.

Versión anterior	Versión actual
"En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato".	"En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa o actuación material inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato".

Esto implica que, cuando una entidad pública persista en aplicar una barrera burocrática contenida en alguna actuación material ya declarada ilegal e inaplicada con efectos generales, los agentes económicos y administrados podrán denunciarlo, y sus denuncias serán encauzadas como denuncias informativas de incumplimiento de mandato, lo que tendría que agilizar la respuesta institucional y reduciría costos de litigación administrativa.

3. Ampliación de la inaplicación con efectos generales a barreras burocráticas carentes de razonabilidad contenidas en actuaciones materiales

Con la modificación del artículo 9 se extiende la inaplicación con efectos generales a barreras burocráticas contenidas en actuaciones materiales que hayan sido declaradas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio:

Versión anterior	Versión actual
"En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano".	"En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales , la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano."

De este modo, barreras burocráticas irracionales contenidas en actuaciones que afectan a múltiples agentes económicos y administrados podrán ser inaplicadas con efectos generales. Ello amplía significativamente el ámbito de protección que brinda el régimen, en la medida en que un solo pronunciamiento favorable podrá generar efectos que beneficien a todos los administrados que se encuentren en la misma situación, sin necesidad de que estos inicien procedimientos individuales.

4. Denuncias en representación de intereses colectivos o difusos

La modificación del numeral 21.4 del artículo 21 amplía los supuestos en los que cualquier persona natural o jurídica (sin necesidad de acreditar de manera previa el perjuicio de una afectación directa o indirecta) puede denunciar barreras burocráticas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos:

Versión anterior	Versión actual
"Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas , se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley."	"Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales , se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley."

Esta modificación surge a partir de limitaciones identificadas en el marco de la labor resolutoria de la Comisión y de la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas.

En pronunciamientos previos, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) señaló que, cuando se presente una denuncia alegando la representación de intereses difusos o colectivos, las medidas cuestionadas deben encontrarse materializadas en disposiciones administrativas, en tanto que las denuncias presentadas bajo este supuesto tienen como finalidad la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas cuestionadas.

Bajo ese criterio interpretativo, a través de la Resolución N° 0484-2024/CEB-INDECOPI, se declaró improcedente una denuncia presentada en virtud del numeral 21.4 del artículo 21, puesto que la barrera burocrática cuestionada no se encontraba materializada en una disposición administrativa (norma), sino en una actuación material que afectaba a una multiplicidad de agentes económicos y administrados.

Así, se interpretó que el supuesto regulado en el numeral 21.4 del artículo 21 solo aplicaba a los casos en que las barreras burocráticas denunciadas se encontraran contenidas en disposiciones administrativas. Esto ha cambiado con la modificación introducida, puesto que las medidas que se cuestionen ya no solo podrán estar contenidas en disposiciones administrativas, sino también en actuaciones materiales, siendo que en ambos casos las denuncias presentadas bajo este supuesto tendrán como finalidad la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas cuestionadas.

5. Recurso de apelación sin efecto suspensivo

La modificación del numeral 32.2 del artículo 32 establece que las apelaciones que se realicen contra resoluciones que ponen fin a la instancia se concederán, como regla general, sin efectos suspensivos.

Esto implica que la interposición del recurso no paralizará automáticamente los efectos de la decisión impugnada. En consecuencia, las barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad deberán ser inaplicadas de inmediato, incluso durante la tramitación de la apelación. No obstante, excepcionalmente, la Comisión podrá otorgar efecto suspensivo mediante resolución motivada, si lo considera pertinente.

Versión anterior	Versión actual
"La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos."	"La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede con efectos suspensivos."

Este es uno de los cambios de mayor impacto práctico inmediato. Antes, los efectos de la decisión de la primera instancia administrativa se suspendían con la interposición del recurso de apelación. Con la nueva regla, los efectos se desplegarán de inmediato, incluso si la entidad apela o el administrado apela; salvo que se conceda la apelación con efecto suspensivo mediante resolución debidamente motivada.

6. Ampliación de restricciones para interponer demandas contencioso-administrativas

La nueva ley amplía el alcance de la restricción para interponer demandas contencioso-administrativas en materia de eliminación de barreras burocráticas. Antes, la restricción solo alcanzaba a las resoluciones emitidas por la Sala, sin embargo, con la modificación, esta se extiende a toda resolución que agote la vía administrativa, incluyendo aquellas consentidas en primera instancia.

Versión anterior	Versión actual
"Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que emita la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnada en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: [...]"	"Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que agoten la vía administrativa en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnada en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: [...]"

Asimismo, se incorpora un nuevo párrafo que establece requisitos aplicables a los gobiernos regionales y locales para la interposición de demandas contencioso-administrativas contra resoluciones finales que declaren barreras burocráticas.

Los requisitos son:

- Autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad
- La obligación de informar al consejo regional o concejo municipal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la interposición de la demanda.

SOBRE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

1. Actos de violación de normas

La ley incorpora el numeral 14.4 al artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, modificando el régimen aplicable a los actos de violación de normas.

En esa línea, se establece que cualquier ciudadano podrá presentar denuncias informativas ante la Secretaría Técnica de la Comisión para denunciar posibles actos de violación de normas, sin necesidad de acreditar la condición de agente económico afectado.

Al respecto, la norma establece los siguientes plazos:

- 10 días hábiles para atender la denuncia informativa
- 40 días hábiles para iniciar un procedimiento de oficio o disponer el archivo mediante decisión motivada.

Además, señala que los actuados deberán publicarse en el portal institucional del INDECOPI y se precisa que la falta de medios probatorios que el INDECOPI pueda obtener mediante requerimientos de información no constituye justificación suficiente para disponer el archivo de la denuncia informativa.

Versión anterior	Versión actual
<p>El artículo 14 contenía únicamente los párrafos 14.1, 14.2 y 14.3. No existía ningún párrafo 14.4.</p>	<p>"14.4. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia informativa ante la Secretaría Técnica de la Comisión, para denunciar actos de violación de normas contemplados en el párrafo 14.3. Esta denuncia es atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, la referida secretaría tiene un plazo máximo de cuarenta días hábiles para iniciar el procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, notificando la decisión debidamente motivada al administrado. Dichos actuados son publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). La falta de medio probatorio suficiente que el INDECOPI puede adquirir por medio de requerimiento de información no es justificación suficiente para el archivo de la denuncia."</p>

Relevancia del nuevo artículo 14.4: la activación del mecanismo de control sobre la actividad empresarial estatal dependía exclusivamente de que un agente económico directamente afectado interpusiera la denuncia formal.

Con la incorporación del artículo 14.4 se habilita a cualquier ciudadano —sin necesidad de acreditar la condición de agente económico afectado— a presentar denuncias informativas. Este cambio resulta de especial trascendencia, pues amplía significativamente la base de sujetos legitimados para impulsar la fiscalización de actividades empresariales estatales que contravengan el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política, fortaleciendo así la eficacia del sistema de represión de la competencia desleal.

Puedes acceder al contenido completo de la Ley en el siguiente enlace:

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2513356-3>

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Competencia y Propiedad Intelectual



Fabricio Sánchez

Socio
fsanchez@bv.u.pe



Alexandra Espinoza

Asociada
aespinoza@bv.u.pe



Jimena Vidal

Asociada
jvidal@bv.u.pe



Katia Alfaro

Asociada
kalfaro@bv.u.pe



Valeria Bocangel

Asistente
vbocangel@bv.u.pe